



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N° 68001-31-03-004-2022-00027-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se hace necesario traer a colación el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., el cual señala:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así mismo, el inciso 3° del artículo 25 de la misma Obra indica:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

A su turno el numeral 2° del artículo 26 del C.G.P., establece, pese a lo indicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA en el auto de fecha 24 de enero de 2022 a través del cual rechazó el presente proceso por competencia, que la cuantía para procesos de deslinde y amojonamiento se determina de la siguiente manera:

“2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.” (Subrayado del Juzgado).

En ese sentido, vale la pena mencionar que el avalúo catastral es definido por el Decreto 3496 de 1983, que a su tenor literal menciona:

“Artículo 2°.- Definición de catastro. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

(...)

Artículo 5°.- Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”



Conforme a lo expuesto, se observa que de conformidad con el documento que obra a folio 51 del plenario¹, el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante es de **\$129.451.000** para el año 2020, *fecha en la cual se interpuso la demanda* tal y como lo menciona el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, motivo suficiente para indicar que este Despacho Judicial **no es competente** para conocer del presente asunto, pues para el año 2020 el monto para menor cuantía ascendía hasta un valor de **\$131.670.450**, suma que corresponde a 150 smlmv, luego no corresponde las presentes diligencias a un proceso de mayor cuantía como equivocadamente lo indicó el referido Juzgado en su auto de rechazo, ya que como se dijo, el avalúo catastral del bien no supera los 150 smlmv, siendo este concepto, es decir el avalúo catastral, y no otro diverso, el que define la competencia por factor cuantía para procesos de esta naturaleza.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará atendiendo al lugar de ubicación del bien inmueble (Num. 7º art. 28 del C.G.P.) remitirla nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta (Santander) para que proceda a lo de su cargo, teniendo en cuenta que el mismo conoció con anterioridad el presente proceso.

Por lo expuesto, y atendiendo las disposiciones del artículo 90 inciso 2 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por falta de competencia en razón al factor determinante de la cuantía, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, para lo de su conocimiento. Ofíciense.

TERCERO. Secretaría deje las constancias de rigor y proceda de conformidad a lo previsto en el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

¹ Consecutivo 4, folio 51.